



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 50, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 77, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 327, CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 105 Y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 640. Emisión de obligaciones negociables

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

" 1. Facultar a las entidades financieras, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a emitir obligaciones negociables con sujeción a las siguientes condiciones mínimas:

1. Vinculadas con las obligaciones.

1.1. Características de los títulos valores.

1.1.1. No serán convertibles en acciones de la emisora.

1.1.2. No podrán emitirse con garantía flotante o especial pero se admitirán que estén avaladas o garantizadas por otra entidad financiera del país o banco del exterior.

1.1.3. Estarán excluidas expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

1.2. Plazo.

No inferior a 2 años.

Se podrán efectuar amortizaciones parciales, en las siguientes condiciones:

1.2.1. La primera amortización no podrá tener lugar hasta transcurridos 6 meses ni ser superior al 25% de la emisión colocada (suscripta e integrada).

1.2.2. La segunda amortización no podrá tener lugar hasta transcurridos 12 meses ni ser superior al 25% de la emisión colocada (suscripta e integrada).

1.2.3. El total a amortizar dentro de los primeros 18 meses no podrá exceder el 75% de la emisión colocada (suscripta e integrada).

Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de comienzo de la colocación de las obligaciones.

1.3. Moneda.

Nacional o extranjera.

1.4. Tasa de interés.

Fija o variable según se establezca en las condiciones de emisión. Podrá estipularse la capitalización de intereses basados en la evolución periódica de las tasas de interés de depósitos en caja de ahorros común o promedio de depósitos de caja de ahorros común y a plazo fijo, corregidas o no por exigencia de encaje, según las series estadísticas que publica el Banco Central.

1.5. Instrumentación.

Los títulos deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.5.1. Denominación y domicilio legal de la entidad emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su suscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes.

Quando se trate de obligaciones escriturales, estos datos se transcribirán en los comprobantes de apertura y las constancias de saldo.

1.5.2. Números de serie y de orden de cada título y valor nominal que representa.

1.5.3. Importe del empréstito y moneda de emisión.

1.5.4. Condiciones de amortización.

1.5.5. Tasa, forma de determinación si fuera variable, cláusula de capitalización (de corresponder) y fechas de pago del interés.

1.5.6. Naturaleza y alcance de la garantía (de corresponder).

1.5.7. La siguiente leyenda: "Esta obligación se encuentra excluida del régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051)".

Si no contara con alguna garantía admitida, se deberá agregar: "Además, no cuenta con Garantía flotante o especial ni se encuentra avalada o garantizada por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera".

1.6. Efectivo mínimo.

Las obligaciones negociables no observarán exigencia de efectivo mínimo.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1880	11.10.91
----------	-----------------------	----------

1.7. Fondo de Garantía de los Depósitos.

Las entidades financieras adheridas al régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051) no computarán las obligaciones negociables para establecer el aporte al correspondiente fondo.

1.8. Regulaciones.

En caso de incumplimiento a las normas sobre responsabilidad patrimonial computable mínima, las obligaciones derivadas de la emisión de estos títulos deberán considerarse para determinar la relación para los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (Capítulo I de la Circular LISOL - 1).

1.9. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estas obligaciones deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en el punto 1.1.3. y, de corresponder, las garantías con que cuentan conforme al punto 1.1.2.

2. Vinculadas con la colocación.

2.1. Suscripción e integración.

Al contado, mediante el régimen de oferta pública, con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 17.811 y disposiciones reglamentarias), o de colocación privada.

Las entidades podrán intervenir en la colocación de obligaciones negociables emitidas por otras entidades financieras.

2.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar obligaciones negociables propias o emitidas por otras entidades financieras, cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Las obligaciones compradas podrán ser financiadas con la capacidad de préstamo de los segmentos a tasa de interés, de obligaciones negociables o de recursos en moneda extranjera, teniendo en cuenta lo previsto en las normas establecidas para los citados segmentos, o con afectación de recursos propios no inmovilizados, con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

Las entidades emisoras podrán comprar obligaciones negociables propias, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar el 20% del valor de cada emisión colocada.

3. Vinculadas con la aplicación de fondos.

3.1. Destino.

3.1.1. Financiación a empresas radicadas en el país para inversiones en activos físicos en el país, integración de capital de trabajo o refinanciación de pasivos.

3.1.2. Otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios y para financiar la construcción de viviendas.

3.1.3. Inversiones en el capital social de empresas radicadas en el país, en las siguientes condiciones:

3.1.3.1. Deberá corresponder a nuevas emisiones de participaciones.

3.1.3.2. La sociedad emisora deberá presentar a la entidad un análisis del proyecto de aplicación de los recursos que contenga el flujo de fondos y rentabilidad previstos.

3.1.3.3. La sociedad emisora deberá confeccionar trimestralmente un balance general con informe de auditor externo para ser presentado a la entidad.

3.1.3.4. La inversión se valorará conforme a lo establecido en las normas contables para las entidades financieras, admitiéndose, en el caso de acciones sin cotización en bolsas o mercados de valores, la utilización del método de valor patrimonial proporcional.

3.1.3.5. No podrá dar lugar al control de la voluntad social de la empresa emisora.

3.1.3.6. La entidad financiera podrá afectar a este destino hasta el 20% del valor de las obligaciones negociables emitidas y colocadas, sin superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes al que corresponda.

Sin perjuicio de ello, las participaciones no cotizables en bolsas tendrán un límite del 25% de la responsabilidad patrimonial computable, a cuyo efecto se sumarán las inversiones que corresponde considerar como activo inmovilizado.

3.1.3.7. Las inversiones imputadas a este segmento se ponderarán con el factor a que se refiere el punto 6. del anexo a la Comunicación "A" 1858.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1880	11.10.91
----------	-----------------------	----------

3.1.4. No se admitirá el otorgamiento de préstamos interfinancieros ni operaciones con títulos públicos.

3.2. Moneda.

Nacional o extranjera.

3.3. Plazo mínimo. 270 días.

Podrán efectuarse amortizaciones en cuotas periódicas como mínimo mensuales, iguales o crecientes (sistema alemán o francés).

3.4. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

3.5. Regulaciones.

Estas operaciones estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Circular LISOL -1), graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias) y asistencia crediticia a personas vinculadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 4.3. y comunicaciones complementarias).

3.6. Recursos aplicables.

Los provenientes de la colocación de obligaciones negociables, de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés o de recursos en moneda extranjera, de resultar factible su imputación conforme a las normas de aplicación, o con recursos propios no inmovilizados, con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

4. Otras disposiciones.

4.1. Los fondos provenientes de la colocación de obligaciones negociables no aplicados a los destinos previstos en el punto 3.1. determinarán un aumento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo, no remunerable por el Banco Central, por el importe que exceda el 20% del valor de las obligaciones emitidas y colocadas.

Durante el periodo de suscripción se admitirán, adicionalmente, defectos de aplicación por hasta el 10% de la emisión.

Los recursos correspondientes a ambos defectos de aplicación podrán considerarse como fuente de fondos del segmento a tasa de interés o, si correspondiera a emisiones en moneda extranjera, como otros pasivos, con sujeción a las normas sobre posición global neta en moneda extranjera.

4.2. Computo de fuentes y usos de fondos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas."

Consecuentemente han quedado sin efecto las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 1362.

Asimismo les aclaramos que las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera no son computables dentro del límite de captación de depósitos en moneda extranjera a que se refiere la Comunicación "A" 1820 y complementarias.

Además, les señalamos que la tenencia de participaciones en el capital social imputada a los recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera se considerará como descalce admitido a los fines de determinar la posición global neta moneda extranjera, en la medida que no supere las limitaciones establecidas en el punto 3.1.3.6.

Se acompaña la hoja de Manual de Cuentas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1 en reemplazo de la oportunamente provista.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente Departamental
Área de Normas Monetarias
y Cambiarias

José Agustín Uriarte
Subgerente General

ANEXO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2ª.	Fecha: 11.10.91	Comunicación "A" 1880 Circular CONAU – 1- 105	Código: 161027	Página: 1 de 1
Capítulo : Activo Rubro : participaciones en otras sociedades Moneda/ residencia : En australes Otros Rubros : Imputación : En otras sociedades no controladas – Sin cotización				
<p>Incluye las participaciones, no cotizables en bolsas o mercados de valores del país, en otras sociedades no controladas.</p> <p>Las compras se registrarán por el valor de costo.</p> <p>Los dividendos en efectivo aprobados por la sociedad emisora, pendientes de cobro, deberán incrementar el valor de la participación hasta ser efectivizados, con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado de participaciones transitorias" o en "Utilidades diversas - Resultado por participaciones permanentes", según corresponda.</p> <p>Los dividendos en acciones provenientes de utilidades capitalizadas por la sociedad emisora incrementarán el valor de la participación por su valor nominal, con crédito a "Ingresos financieros-Por operaciones en australes-Resultado por participaciones transitorias" o a "Utilidades diversas-Resultado por participaciones permanentes", según corresponda.</p> <p>Al fin de cada periodo, las existencias finales de valores mobiliarios se reexpresarán en moneda de cierre con contrapartida en "Ajustes al patrimonio-Ajuste por reexpresión de partidas".</p> <p>En aquellos casos en que se hubiera utilizado el coeficiente alternativo de reexpresión de partidas, durante el mes siguiente al informado y con valor al último día del mes anterior, se registrará la diferencia que surja entre los valores reexpresados en moneda de cierre al fin del periodo anterior y los determinados sobre la base del coeficiente real de dicho mes, con contrapartida en "Ajustes al patrimonio-Ajuste por reexpresión de partidas".</p> <p>Cuando no fuera posible comparar el valor reexpresado de estos activos con el valor patrimonial proporcional calculado sobre el patrimonio neto de la sociedad emisora, a partir del último balance auditado cuya antigüedad no supere los seis meses, reexpresado en moneda de cierre del mes de que se trate, no procederá la actualización de estas partidas.</p> <p>Las participaciones adquiridas con recursos provenientes del segmento de obligaciones negociables se valuarán conforme a los criterios establecidos para "Participaciones en otras sociedades- En australes-En entidades financieras controladas".</p>				